

45



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
INSPECCIONADO:

1

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0056-16.
ACUERDO No.: CI0075RN2016

Fecha de Clasificación: 31/08/2016
Unidad Administrativa: DELEG
CHIHUAHUA
Reservado: 1 A 6 FOJAS
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 FRACCION IV
LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: ___

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL
MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIS.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo
de inspección y vigilancia instaurado al

en los
términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente
resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI075RN2016 de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis,
se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de
inspección al

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Ing.
Maricela Gonzalez Martinez y German Escarcega Aguirre, practicaron visita de inspección al

levantándose al efecto el acta de inspección número
CI0075RN2016, de fecha diez del mayo del dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el diecinueve de julio del presente año según cédulas visibles a foja 017 fue
notificado el

, para que dentro del plazo de quince
días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo
que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en
relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato
anterior. Dicho plazo transcurrió del veinte de julio al nueve de agosto de dos mil dieciséis

CUARTO.- En fecha veintisiete de julio del año que transcurre al

sujeto a este procedimiento administrativo, manifestó escrito lo que a su
derecho convino, respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismos que se con
el acuerdo de contestación al emplazamiento y vista para alegatos de fecha veintitrés de agosto del
año que transcurre.

LEUC/lapoh



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0056-16.
ACUERDO No.: CI0075RN2916

QUINTO.- Con el acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se pusieron en lo individual a disposición del [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dichos plazos transcurrieron del veinticinco al veintinueve del mes y año actual.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando anterior, al [redacted] sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha treinta del mes y año que transcurren.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 3°, 6°, 11, 12, 16, 160, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2 fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X y XI, Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos Primero Inciso 8) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil tres.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"... I. Manifiesta el visitado tener conocimiento de lo señalado en este lineamiento:

"(...)"

"IV. Se solicita el informe final validado mediante la firma [redacted] responsable del informe técnico dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de la notificación, mostrando el informe final de los trabajos de saneamiento forestal del

LEUC/lapch



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
INSPECCIONADC:

46
3

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0056-16
ACUERDO No.: CI0075RN2016

de fecha 07 de octubre de 2015 y dirigido a la SEMARNAT, PROFEPA y CONAFOR, NO contando con sello de recibido por ninguna de estas tres dependencias, el cual incluye lo señalado en los incisos del A al F del oficio

(...)

"Es importante mencionar que en la coordenada geográfica N 26° 02' 30.7" W-107° 05' 09.4" se contabilizaron tres arboles de pino los cuales se observa se encuentran dañados por la plaga observándose acículas de color café a rojizo y una serie de grumos sobre el tronco..."

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día veintisiete de julio de dos mil dieciséis, el

manifesto lo que convino a sus intereses, y ofreció las pruebas que estimo pertinentes, libelo que se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Ahora bien, en relación a los hechos comprendidos en el punto A del **Considerando II** de la presente resolución tenemos que los mismos constituyen una franca violación a lo dispuesto por los Artículos 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que en su parte conducente establecen: "**Artículo 120.** "Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas específicas que se emitan. La Secretaría expedirá los certificados y autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para el control de plagas y autorizaciones. Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años." **Artículo 121.** "Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y de reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría o a la autoridad competente de la entidad federativa. Quienes detentan autorizaciones de aprovechamiento forestal y sus responsables

LEUC/lapch



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
INSPECCIONADO:

4

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0056-16.
ACUERDO No.: CI0075RN2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

técnicos forestales, estarán obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los tratamientos contemplados en los Programas de Manejo y a los lineamientos que se les proporcionen por la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables." Artículo 128. "La Secretaría establecerá las medidas fitosanitarias, que se aplicarán para la prevención, combate y control de plagas y enfermedades que afecten los recursos forestales y ecosistemas forestales, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás ordenamientos aplicables. La Secretaría vigilará su cumplimiento y evaluará los resultados de su aplicación y, la Comisión, establecerá instrumentos para fomentar su correcta aplicación, en coordinación con las entidades federativas."

Los hechos que en el presente apartado son punto de estudio, se encuentran clasificados como una infracción a la Ley de la materia, en términos de lo previsto por su Artículo 163.- "Son infracciones a lo establecido en esta Ley, XX. "Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten";

La contravención a dicho dispositivo legal se hace consistir en que los inspectores comisionados evidenciaron el incumplimiento a la notificación para realizar los trabajos de saneamiento contenido en el oficio de fecha 04 de agosto de 2015, mismo que lo constriñe a la realización del saneamiento de manera adecuada sin embargo según la circunstanciación realizada por los inspectores se observó que se contabilizaron tres arboles de pino los cuales se observa se encuentran dañados por la plaga observándose acículas de color café a rojizo y una serie de grumos sobre el tronco, así como la omisión de entregar el informe final de saneamiento, ya que al momento de la visita de inspección no se exhibió el informe final de trabajos de saneamiento con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Sobre el particular, es menester precisar que el

exhibió copias cotejadas por personal de esta Delegación, del informe final de saneamiento con sello de recibido por SEMARNAT, el quince de octubre de dos mil quince a fijas 21 y CONAFOR.

Una vez el contenido del mencionado escrito, así como las documentales se concluye que se desvirtúan parcialmente las irregularidades constitutivas de litis, ya que nada manifiesta sobre los arboles de pino que se encuentran dañados por la plaga en que se observaron acículas de color café a rojizo y una serie de grumos sobre el tronco, de lo que se hace obvio la infracción en que incurrieron a lo dispuesto en los artículos 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizándose de tal manera la infracción prevista en la fracción XX del artículo 163 del mismo ordenamiento, por lo que respecta a la omisión referida

LEUC/lapch



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
INSPECCIONADO:

47

5

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0056-16.
ACUERDO No.: CI0075RN2016

Agregando además que no obra constancia dentro del cuerpo del expediente de que se haya dado cumplimiento a la medida ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis consistente en :

a).- Deberán solicitar ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales nuevo Oficio de Notificación de Saneamiento el-

por los nuevos brotes que fueron evidenciados, una vez que sea otorgado deberá proporcionar una copia de dicho oficio a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que una vez que haya vencido el tiempo, otorgado para realizar las actividades de saneamiento esta autoridad pueda verificar su cumplimiento. PLAZO 15 DIAS HABILES.

Ahora bien, es evidente que los hechos imputados se derivan de la falta del debido control y vigilancia de los aprovechamientos de los recursos maderables dentro del Predio, y el hecho de que estos se hayan realizado de manera deficiente afecta directamente a los intereses del Predio, por tal motivo queda subsistente la irregularidad evidenciada en el acta en análisis en la presente resolución respecto de omitió *ejecutar los trabajos de conformidad con lo dispuesto por la ley y el oficio de saneamiento otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ante la existencia de plagas, ya que se observó que en la*

se contabilizaron tres arboles de pino los cuales se observa se encuentran dañados por la plaga observándose acículas de color café a rojizo y una serie de grumos sobre el tronco

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones que constituyeron la litis en el presunto asunto fueron controvertidos pero no desvirtuados en su totalidad.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el

cometió la infracción establecida en el artículo 163 Fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 120 y 121 del mismo ordenamiento, y artículo 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del el

a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración, exclusivamente por lo que respecta al incumplimiento de las condicionantes del Oficio de fecha 04 de agosto de 2015,

LEUC/teach



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0056-16.
ACUERDO No.: CI0075RN2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

consistente en la autorización de trabajos de saneamiento.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que la irregularidad consiste en omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley. ante la existencia de plagas ya que se observó que en la se contabilizaron tres arboles de pino los cuales se observa se encuentran dañados por la plaga observándose acículas de color café a rojizo y una serie de grumos sobre el tronco

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales el

se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el Resultado Tercero, las personas sujetas a este procedimiento no ofertaron ninguna probanza sobre el particular y en tal sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tal circunstancia.

C) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra el en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar el carácter intencional de la acción u omisión. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: Esta Autoridad estima que no existe beneficio alguno directamente obtenido, por los actos que constituyeron la litis en el asunto que hoy se resuelve.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 y 165, de la Ley General de

LEUC/lapch

48



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
INSPECCIONADO:

7

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0056-16.
ACUERDO No.: CI0075RN2016

Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 Fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 120 y 121 del mismo ordenamiento, y artículo 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismos que fueron señalados en el Considerando II Inciso A) de la presente resolución y conforme a las facultades discrecionales que me otorga la ley, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el considerando II de la presente resolución en los términos de la Fracción I del Artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismo que establece: **Artículo 164.- "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: Fracción I.- "Amonestación.**

VIII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del primer ordenamiento; y con el propósito de restaurar el daño ambiental ocasionado en el lugar inspeccionado, ya que no se dio cumplimiento en el oficio de notificación de saneamiento, en razón a que como se puede apreciar de los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, se encontraron circunstanciados hechos y/u omisiones que dieron motivo a infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en virtud de que quedó plenamente comprobada la responsabilidad del

es su deber proveer lo necesario para la restauración y protección del ecosistema que se vio afectado con, razón por la cual deben de realizar acciones encaminadas para compensar o minimizar los daños causados al ecosistema por la comisión de los ilícitos antes descritos. Por lo que se le imponen al

las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS:**

- a).- Deberán solicitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales nuevo Oficio de saneamiento, para que una vez que sea otorgado deberá proporcionar una copia de dicho oficio a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que una vez que haya vencido el tiempo, otorgado para realizar las actividades de saneamiento esta autoridad pueda verificar su cumplimiento. **PLAZO 15 DIAS HABILES.**

LEUC/lapch



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
 DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
 INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0056-16.
 ACUERDO No.: CI0075RN2016

SECRETARÍA DE
 MEDIO AMBIENTE Y
 RECURSOS NATURALES

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en la fracciones XX del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismos que fueron señalados en el Considerando II Inciso A) de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II Inciso A), III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y conforme a las facultades discrecionales que me otorga la ley, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el considerando II de la presente resolución en los términos de la Fracción I del Artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismo que establece: **Artículo 164.-** "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: Fracción I.- "Amonestación.

SEGUNDO.- Se ordena se gire oficio de estilo, con un tanto con firma autógrafa de la presente Resolución, a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la Comisión Nacional Forestal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. se le ordena al

el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VII) de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibidos de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

CUARTO.- Se le hace saber al _____, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en inmediata relación con el ordinal 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del

LEUC/lapch



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
INSPECCIONADO:

9

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0056-16.
ACUERDO No.: CI0075RN2016

día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera el ~~que el expediente~~ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEPTIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente notifiquese la presente resolución administrativa el

Así lo resuelve y firma el LIC. JOEL ARANDA OLIVAS Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua.- **CUMPLASE**



LEUC/lapst

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE TURISMO

SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS



SECRETARÍA DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE CHIHUAHUA

El presente es un documento de carácter confidencial

El presente es un documento de carácter confidencial que contiene información de carácter reservado. Toda la información contenida en el presente documento es de carácter reservado y no debe ser divulgada ni utilizada para fines ajenos a los que fueron destinados. Toda la información contenida en el presente documento es de carácter reservado y no debe ser divulgada ni utilizada para fines ajenos a los que fueron destinados.

El presente es un documento de carácter confidencial que contiene información de carácter reservado. Toda la información contenida en el presente documento es de carácter reservado y no debe ser divulgada ni utilizada para fines ajenos a los que fueron destinados. Toda la información contenida en el presente documento es de carácter reservado y no debe ser divulgada ni utilizada para fines ajenos a los que fueron destinados.

El presente es un documento de carácter confidencial que contiene información de carácter reservado. Toda la información contenida en el presente documento es de carácter reservado y no debe ser divulgada ni utilizada para fines ajenos a los que fueron destinados. Toda la información contenida en el presente documento es de carácter reservado y no debe ser divulgada ni utilizada para fines ajenos a los que fueron destinados.

El presente es un documento de carácter confidencial que contiene información de carácter reservado. Toda la información contenida en el presente documento es de carácter reservado y no debe ser divulgada ni utilizada para fines ajenos a los que fueron destinados. Toda la información contenida en el presente documento es de carácter reservado y no debe ser divulgada ni utilizada para fines ajenos a los que fueron destinados.